TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-281/2025

RECURRENTE: MÉXICO TIENE VIDA, A.C.

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO[2]

Ciudad de México, a veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco[3].

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el acuerdo emitido por la UTCE del INE, que tuvo por no presentada la queja de la recurrente.

A N T E C E D E N T E S

1. Escritos de deslinde. El treinta y uno de julio, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León remitió los escritos de deslindes que realizaron los representantes legales de la organización ciudadana en proceso de formación como partido político nacional denominada "México Tiene Vida, A.C.", respecto de presuntas conductas contraventoras de la normativa electoral.

2. Registro de expediente y requerimiento. El cinco de agosto, la UTCE dictó un acuerdo mediante el cual integró el expediente UT/SCG/CA/MTV/JL/NL/300/2025, y estimó necesario requerir a la

[1] En adelante "UTCE" o "responsable"
[2] Secretariado: Juan Manuel Arreola Zavala. Colaboró: Angel César Nazar Mendoza.
[3] Todas las fechas son de dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE información. En su oportunidad, la DEPPP del INE dio respuesta al requerimiento formulado.

3. Prevención y desahogo. En su oportunidad, la responsable dictó acuerdo mediante el cual consideró necesario prevenir a los representantes legales de la Organización Ciudadana "México Tiene Vida" A.C." El nueve de octubre, los representantes legales dieron respuesta al requerimiento de información formulado.

4. Acuerdo impugnado. El treinta de octubre, la UTCE emitió un acuerdo por el cual tuvo por no presentadas la queja mediante la cual la organización se deslindó y denunció conductas que transgreden la normativa electoral, dentro del proceso de afiliación para la constitución de partidos políticos nacionales.

5. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El siete de noviembre, la recurrente presentó ante la Sala Regional Monterrey demanda de recurso de revisión, a fin de impugnar el acuerdo referido en el punto anterior.

6. Registro y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-281/2025** y turnarlo a la ponencia de la suscrita, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, admitir la demanda y cerrar la instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acto impugnado emitido por la UTCE, órgano que forma parte de la autoridad electoral nacional central, por el que se determinó tener por no presentadas las denuncias dentro de un procedimiento especial sancionador, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.[4]

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El recurso satisface los requisitos en cuestión[5], de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. El recurso se interpuso por escrito; en él se indica el nombre de la recurrente, se identifica el acto impugnado, los hechos y agravios que le causa, y cuenta con firma autógrafa de los representantes legales de la asociación civil.

b. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se notificó personalmente a la recurrente el tres de noviembre, y la demanda se presentó el siete siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días, por lo que es evidente su oportunidad.[6]

c. Legitimación e interés jurídico. La recurrente está legitimada para interponer el recurso, pues acude por conducto de sus

---

[4] Con fundamento en lo dispuesto los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso g) y XII; y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso c), y 2 de la Ley de Medios.

[5] En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13 de la Ley de Medios, aplicables en lo conducente según lo dispuesto en el diverso 110 de la propia Ley procesal.

[6] Esto con sustento en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS."

representantes legales, y fueron parte en la sustanciación de la queja; además, acude a este órgano jurisdiccional al considerar que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho.

d. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

La organización ciudadana "México Tiene Vida A.C" presentó el nueve de enero del año en curso escrito dirigido al Consejo General del INE por medio del cual notificó el propósito de constituirse como partido político nacional.

El treinta y uno de julio siguiente, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio INE/JLE/NL/12751/2025, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito signado por Eduardo Zamarripa Cortés y Jorge Garza Talavera, en su carácter de representantes legales de la citada organización ciudadana en proceso de formación como partido político nacional, mediante el cual solicitaron la remisión de los deslindes que realizan respecto de German Ramírez González y Marcelino Hidalgo Espinal, auxiliares para recabar afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, derivado de presuntas conductas contraventoras de la normativa electoral en los Estados de Veracruz y Nuevo León, relacionados con el mal uso del padrón y/o lista nominal de electores y de credenciales de elector de la ciudadanía dentro del proceso de afiliación.

Mediante proveído de tres de octubre siguiente, dictado en el expediente UT/SCG/ CA/MTV/JL/NL/300/2025, la UTCE del INE previno a las referida representación, a fin de que indicaran las circunstancias de tiempo (fecha en la que ocurrió y la hora aproximada de los hechos denunciados); así como, el modo (forma en la que ocurrieron).

El nueve de octubre, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, el escrito suscrito por tales representantes dando respuesta al requerimiento de información formulado por la responsable.

En ese tenor, la controversia se origina por el acuerdo emitido por la autoridad responsable, el treinta de octubre pasado, por el que se determinó hacer efectivo el apercibimiento respectivo respecto a tener por no presentada la denuncia, al estimar que, de las manifestaciones realizadas por los apoderados legales de la organización, no se desprendió que hayan desahogado la prevención ordenada en autos.

3.2. Consideraciones de la autoridad responsable.

La UTCE del INE determinó tener por no presentada la queja al estimar que las personas denunciantes no realizaron una narración expresa y clara de los hechos en que se basó su denuncia y no aportó las pruebas correspondientes para acreditar los hechos denunciados.

Ello, al limitarse a señalar que las inconsistencias efectuadas por las referidas personas fueron durante los meses de abril, mayo y junio "aproximadamente" y solicitaron a la responsable que requiriera la información a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que remitiera los datos atinentes para que se obtuviera una documental

pública con valor probatorio pleno, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por último, ordenó la acumulación de los escritos de deslinde que la ahora recurrente realizó respecto de German Ramírez González y Marcelino Hidalgo Espinal, auxiliares para recabar afiliaciones a través de la aplicación móvil o mediante el régimen de excepción, al Cuaderno de Antecedentes UT/SCG/CA/CG/318/2025, toda vez que, en el mismo, se está analizando el presunto uso del padrón y/o lista nominal de electores y de credenciales de elector de la ciudadanía dentro del proceso de afiliación de la misma organización, lo anterior, porque la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, procedió a dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que se iniciara el procedimiento ordinario sancionador correspondiente, a fin de estar en aptitud de determinar si con las conductas señaladas se configuraba alguna infracción a la legislación electoral.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Pretensión, agravios y litis

La pretensión de la parte recurrente radica en que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido, admita la queja y sustancie el procedimiento administrativo sancionador.

Para sustentar su impugnación, la recurrente plantea como agravios una afectación al derecho de acceso a la justicia al estimar que, de manera incorrecta, la responsable determinó que no se cumplió con el requerimiento respectivo cuando se le había precisado que requiriera la información a las direcciones ejecutivas correspondientes a fin de que contara con los datos precisos de los hechos denunciados.

En ese sentido, aduce que, contrario a lo que señaló, la responsable podía advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar con la información fidedigna proporcionada por las propias direcciones del INE.

Con base en lo anterior, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si fue o no ajustado a Derecho que la responsable haya determinado tener por no presentada la queja.

El análisis de los agravios se realizará de forma conjunta, sin que ello le genere un perjuicio a la recurrente, porque lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto[7].

4.2. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera que la determinación impugnada **resulta apegada a Derecho**, ya que los razonamientos en los cuales se sustentó la decisión de la responsable resultan acordes con las reglas del desahogo de la prevención, así como de las consecuencias que se derivan en caso de que dicho desahogo no satisfaga las condiciones exigidas, consistentes en tener por no presentada la queja respectiva.

A. Marco normativo y doctrinal

Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues constituyen la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación.

[7] Según el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Bajo esa concepción, se debe tener en cuenta que el artículo 465, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la UTCE prevendrá a la parte denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días a fin de que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

En principio se debe precisar que, al tener conocimiento de las quejas que se presenten en materia electoral, la autoridad encargada del trámite y sustanciación, lo que incluye la revisión de la procedencia de la misma, debe analizar los hechos y elementos de prueba aportados por el denunciante para advertir si existen indicios sobre la existencia de los hechos y que los mismos se relacionen con la materia electoral.

Precisando que el denunciante tiene la carga procedimental de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,

Por otro lado, de tal criterio también se desprende que, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Al respecto, esta Sala Superior en la jurisprudencia 45/2016[8], ha destacado que la autoridad administrativa electoral debe, por lo

[8] Ver jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA."

menos de forma preliminar, analizar los hechos denunciados a través de las constancias que se encuentran en el expediente con motivo de la queja, para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.

En este orden de ideas, la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia que le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

Por el contrario, para tener por no presentada la denuncia, dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas con que se cuente en el expediente, y si de ello se advierte con claridad o no que las conductas constituyen presuntivamente la infracción denunciada.

B. Caso concreto

En el caso, esta Sala Superior considera que, contrario a lo manifestado por la recurrente, el análisis de la responsable fue apegado a Derecho, ya que tanto de la queja, como del deshago de la prevención, no fue dable advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de denuncia.

En efecto, de las constancias de autos no fue posible advertir elementos mínimos indiciarios para dar cauce al procedimiento, máxime que, en el desahogo de la prevención de nueve de octubre en respuesta al oficio INE/JLE/NL/16454/2025, la parte recurrente se

limitó a señalar que la UTCE requiriera la información a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que remitiera los datos atinentes para que se obtuviera una documental pública con valor probatorio pleno, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Por ello, para efectos de la admisión de la queja, era necesario que la autoridad administrativa llevara a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, si de este, no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la posible actualización de las conductas denunciadas, entonces lo conducente era tener por no presentada la queja como ocurrió en el caso concreto.

Máxime que el denunciante estaba obligado a presentar elementos de prueba mayores o bien, acreditar que realizó las gestiones tendentes para obtenerlos, al momento de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, para que la Unidad Técnica estuviera en condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.

Lo anterior es coincidente con lo señalado en la tesis de jurisprudencia 45/2016, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.", que sostiene que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, de entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en

que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

La omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa de los sujetos a quienes se le atribuyen los hechos.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por tanto, la falta de elementos necesarios en la denuncia constituye un obstáculo para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación, y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, además, la falta de elementos probatorios suficientes impide determinar la verosimilitud de los hechos.

En el caso, la UTCE ordenó prevenir al denunciante a fin de que aportara los elementos de prueba necesarios que soportaran su dicho relacionados con las circunstancias de modo y tiempo, con la prevención de tener por no presentada la queja en caso de incumplimiento.

De los hechos denunciados no se advierte que el quejoso precisara las circunstancias de modo y tiempo para soportar su denuncia, pues solo hizo referencia que las conductas realizadas se advirtieron

mediante el sistema de captación de datos para procesos de participación ciudadana y partidos políticos, dentro del proceso de constitución de nuevos partidos políticos y sostuvo que se debía requerir la información solicitada a las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores, así como de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Por lo tanto, tales elementos fueron insuficientes por sí solos para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por ello, era necesaria la concurrencia de otro componente de prueba relacionado con las circunstancias respectivas con el cual debía ser adminiculado.

De ahí que la responsable haya tenido por no presentada la denuncia, ante la falta del cumplimiento de los requisitos que debe contener la misma, a pesar de que medió prevención para su cumplimiento, porque no se tuvieron los elementos mínimos necesarios para sustanciar el procedimiento sancionador.

Por esta razón, resultan **infundados** sus agravios.

Ahora bien, respecto a que la autoridad responsable no llevó a cabo un despliegue de sus facultades de investigación exhaustivo dado que le corresponde a ésta el ejercicio de tal facultad por lo que debió haber requerido la información respectiva, se estima **infundado** tal agravio, ya que, contrario a ello, correspondía a la parte denunciante y no a la autoridad responsable, en ejercicio de la facultad investigadora, aportar o anunciar los elementos probatorios relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, ya que el inicio e impulso del procedimiento está a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, en atención al

principio dispositivo que rige al procedimiento administrativo sancionador.

El recurrente solo se limita a sostener que en el caso la responsable debió requerir tal información y haber valorado el material probatorio para ejercer su labor investigadora, pero no refiere nada respecto a que estaba obligado a aportar las pruebas mínimas necesarias para sostener los hechos denunciados, o bien, acreditar que había realizado las gestiones tendentes para obtenerla ante la autoridad competente pero que las constancias se las habían negado o a la fecha estaba pendiente de entrega, aunado a que el accionante no esgrime argumentos tendientes a demostrar de qué modo se debió efectuar el análisis del caudal probatorio que en su caso obrara en autos, por parte de la autoridad responsable con la cual podría haber llegado a una conclusión distinta, principalmente porque no había elementos suficientes para acreditar las circunstancias de modo y tiempo de los hechos que narró el recurrente, al no estar enlazadas con otras pruebas que generaran convicción, a través de las cuales se pudiera llegar a una conclusión debidamente soportada.

Máxime que el artículo 465, párrafo 2, de la LEGIPE, sostiene que la queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir, entre otros, con el requisito consistente en ofrecer y aportar las pruebas con que contara o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.